



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

55608/2019

DESPEGAR.COM.AR SA c/ DNDC s/DEFENSA DEL
CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

Buenos Aires, de febrero de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que, a fs. 40/42 surgen los antecedentes del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo - que se rigen por las reglas y condiciones allí previstas y los principios establecidos en la ley 24.240 (conf. art. 5 de la ley 26.993) -, todo ello en la medida en que Despegar.com.ar SA, no concurrió a la audiencia de conciliación a la que había sido citada.

II.-Que contra tal decisorio la actora apeló a fs. 30/32, mientras que a fs. 59/64 contestó el traslado conferido el Estado Nacional (Ministerio de Producción y Trabajo).

A fs. 71 y vta., dictaminó el Sr. Fiscal General y a fs. 72 se llamó autos para sentencia.

III.-Que en lo que al fondo de la cuestión en estudio se refiere, corresponde destacar que, en la especie, se trata de infracciones formales, en las que la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. La infracción se configura por la sola omisión o el incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios y no requiere la producción de un daño concreto; pues basta la conducta objetiva contraria a la ley (cfr. esta Sala in re “Crivel S.R.L. c/DNCI Disp. 744/08 (Expte. 01:463113/07)”, del 3 de junio de 2010). Solamente se requiere la inobservancia de lo prescripto por la ley, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión; que basta por sí misma para tener por verificada la infracción. Al respecto, en el artículo 16 de la Ley 26.993, cuya violación se le reprocha al



recurrente, expresamente se establece que: “...el proveedor o prestador del servicio debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación”. Asimismo, en el artículo 16, del Anexo I, del Decreto n° 202/2015 se dispone que: “...la autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado definitivo e intimar el pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación”.-

De la lectura de la normas transcritas y de las constancias obrantes en la causa resulta que, la actora no concurrió a la audiencia de conciliación prevista.

Ante tales circunstancias, los agravios de la recurrente no resultan atendibles, toda vez que conforme surge acreditado en la causa no compareció de manera injustificada a la audiencia de conciliación.

Asimismo, cabe recordar que los datos consignados en las actas confeccionadas por funcionarios públicos o por aquellas personas a las que la ley les atribuye específicamente esa función, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173). Por ello, y en la medida en que el apelante no aportó elementos que acrediten sus dichos, cabe estar a la multa impuesta y a lo consignado en el acta respectiva (conf. “Electrolux Argentina S.A C/DNCI S/ Defensa del Consumidor – LEY 24240 art. 45”, Exp. Nro 55242/2018, sentencia del 5 de febrero de 2019).

IV.-Que sin perjuicio de lo antes expuesto, creo necesario aclarar una defensa incorrecta opuesta por el Estado Nacional en cuanto pretende que se declare desierto el recurso interpuesto por la actora.

A tal fin, entendemos necesario determinar los siguientes principios:

La consagración legal de una vía impugnatoria específica, no importa consagrar la facultad del afectado para elegir la vía o el órgano judicial que habrá de proteger sus derechos, en apartamiento de las previsiones de tales dispositivos, sino autorizarlo a dejar la esfera administrativa para pasar a la judicial, reservándose la ley el señalamiento del tribunal competente y el plazo dentro del cual debe plantearse la acción o recurso (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), Sala II, in re “Etiennot, Alberto Eduardo c/ UBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 23/9/2004).

La existencia del remedio específico impide la promoción de la vía impugnatoria ordinaria (conf. Mairal, Héctor A., *Control judicial de la administración pública*, Vol. 1, pág. 114, Ed. Depalma, 1984). Cuando el afectado tiene expedita la revisión judicial a cargo de la cámara o del juez de primera instancia con arreglo a lo establecido en la ley de la materia, no está facultado para elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, en apartamiento de las previsiones de la ley (CSJN, Fallos: 295:994; 312:1725, referida al



recurso directo previsto en la ley 22.140, y CSJN, *in re* “Unión Obrera Metalúrgica de la RA c/ EN - M° de Trabajo y Seg. Social”, del 3/4/1996, en la que se sostuvo que la vía recursiva prevista en la ley 23.551 no puede ser soslayada mediante la interposición de otra acción) (consid. VI) (conf. CNACAF, Sala I, *in re* “Laboratorio Biológico y Experimental del Sur S.A. c/ Servicio Nac. de Sanidad Animal (SENASA) y Estado y otro s/ proceso de conocimiento”, causa nro. 46.867/94, sentencia del 9/4/1997).

Si se acepta como premisa básica que nuestro sistema judicialista, como consecuencia de lo expresamente establecido en los artículos 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional (texto 1994), impide que las resoluciones dictadas por órganos administrativos en ejercicio de la función administrativa o aun en las así llamadas “facultades jurisdiccionales” que le han sido conferidas por distintas leyes, puedan ser consideradas como dictadas en ejercicio de una instancia judicial “previa”.

En tales términos, debe necesariamente concluirse que la posterior intervención de la cámara o de la primera instancia –que esos denominados “recursos directos” habilitan a los efectos de controlar esas decisiones- no puede ser válidamente entendida como actuada en ejercicio de función jurisdiccional en grado de apelación, ya que esta solo funciona entre los diversos grados que constituyen las instancias del poder judicial.

Si es obvio que la administración no ejerce funciones judiciales, las vías que distintas leyes, llamándolas “recursos directos” o, simplemente, diciendo que el interesado podrá “apelar”, habilitan para la revisión judicial de diversas resoluciones, sea por una cámara de apelaciones, sea por un juez de primera instancia, y traducen modos autónomos de impugnación de tales actos administrativos, por lo que por su naturaleza constituyen “acciones judiciales” (conf. CSJN, Fallos 183:389).

Los llamados “recursos directos” ante distintas cámaras o jueces de primera instancia que diversas leyes prevén para la revisión judicial de los actos administrativos, incluidos aquellos que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

revisten naturaleza materialmente jurisdiccional no constituyen “recursos procesales”, sino acciones judiciales de impugnación de instancia única, para cuya sustanciación, salvo disposición expresa en contrario de la pertinente ley que lo instituye, resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento judicial de éstas (conf. CNACAF, Sala I, *in re* “Leconte, Ricardo H. c/ BCRA (Resol 155/00) s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 2/11/2000).

La limitación en el conocimiento de la cuestión ventilada no viene dada por el marco en el que se encauzó la acción impugnatoria (recurso directo), pues este dato carece de entidad como para enervar las potestades jurisdiccionales. Por el contrario, el administrado podrá introducir tópicos no ventilados en sede administrativa, si los mismos revisten carácter reglado, toda vez que la irrupción judicial (justificada por el carácter reglado de la actividad administrativa) se presenta superando el mero carácter revisor que se adjudica al pronunciamiento de los jueces (conf. Clavero Arévalo M., *El carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa y las sentencias anulatorias de actos en los que la administración no entró en el fondo del asunto*, Rap nro. 42, pág. 217). Voto del Dr. Licht de la Sala I de la CNACAF, *in re* “Empresa distribuidora Sur SA (Edesur S.A.) c/ Resol. 1034/97 ENRE”, sentencia del 15/4/2003).

Los llamados recursos directos no son sino acciones procesales de un tipo especial que se inician generalmente por ante segunda instancia y ocasionalmente por ante la primera instancia.

La existencia de un remedio judicial específico para ciertas decisiones administrativas, descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, por caso la impugnación ordinaria prevista en los artículos 23 y 25 de la ley 19.549 (CSJN, Fallos 295:994, 312:1725, 317:387 y 324:802) (conf. Gallegos Fedriani, Pablo, *Recursos directos. Aspectos sustanciales y procesales*, Ed. Rap, Buenos Aires, 2008).

V.-Que aclarada la cuestión, la naturaleza jurídica del recurso directo (en cuanto no es una apelación de una sentencia



de primera instancia), no son de aplicación los arts. 265 y 266 del CPCCN; no pudiéndose pretender como lo hace la demandada que el recurso sea declarado desierto.

VI.-Que por lo antes expuesto corresponde confirmar la resolución atacada, con costas a la actora (art. 68 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto que antecede.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de apelación de la actora en cuanto ha sido materia de agravios, confirmar el acto apelado en dichos aspectos, con imposición de costas a la vencida, por aplicación del principio general de la derrota

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

